

**INFORME No. 105/24**

**PETICIÓN 461-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO ARMANDO HEREDIA MONROY, DOMINGO ANTONIO CASTRO ZORRO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 110

12 julio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de julio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/24. Petición 461-12. Admisibilidad. Diego Armando Heredia Monroy, Domingo Antonio Castro Zorro y familiares. Colombia. 12 de julio de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos (“CJDH”) |
| **Presuntas víctimas:** | Diego Armando Heredia Monroy, Domingo Antonio Castro Zorro y familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de julio de 2017 |
| **Solicitud de prórroga:** | 2 de octubre de 2017 |
| **Notificación de posible archivo:** | 6 de abril de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de septiembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de septiembre de 2022 y 17 de enero de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de enero de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados “falsos positivos” [[4]](#footnote-5).
2. Según la parte peticionaria, el 12 de junio de 2007 Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro fueron retenidos por una patrulla del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) del Ejército Nacional mientras se encontraban en un establecimiento público en Tauramena, Casanare, sin que se tuviera información de su paradero.
3. Posteriormente, sus familias fueron informadas del hallazgo de dos cuerpos en la Fiscalía de Tauramena, que resultaron ser los de Heredia Monroy y Castro Zorro. El informe militar alegó que ambos murieron en un supuesto enfrentamiento armado con tropas del Batallón de Infantería Ramón Nonato Pérez, acusados de pertenecer a una organización ilegal.
4. Con respecto a la investigación penal, la parte peticionaria informa que los Juzgados de Instrucción Penal Militar en Yopal abrieron una investigación sobre las muertes, atribuida a uniformados del Ejército Nacional. Tras varios vaivenes procesales, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asumió la competencia de la investigación, logrando reunir pruebas suficientes para llevar a algunos militares a juicio oral ante el Juzgado Penal Especializado de Yopal. Sin embargo, el expediente fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en febrero de 2020, dentro del Caso 003 sobre "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". A pesar de lo mencionado, el peticionario subraya que a la fecha no se ha emitido ninguna sentencia condenatoria y el crimen permanecería impune.
5. La parte peticionaria también menciona que los familiares de Heredia Monroy interpusieron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, Casanare, la cual resultó en una sentencia de primera instancia del 18 de enero de 2012 declarando la responsabilidad del Estado. Esta sentencia fue apelada por el Estado, y se encontraba pendiente de resolución.
6. La parte peticionaria considera, en resumen, que la ejecución extrajudicial y la impunidad en que se encuentran los hechos representan violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

*El Estado colombiano*

1. El Estado informa que inició una investigación sobre las muertes de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro en la Justicia Penal Militar. Los hechos fueron reportados mediante oficio No. 1489 del 16 de junio de 2007, suscrito por un mayor comandante de batallón y el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Yopal, adscrito a la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, conoció de la situación. El 27 de junio de 2007, este juzgado militar dispuso la apertura de investigación en averiguación de responsables del delito de homicidio.
2. El Estado indica que desde el 16 de junio de 2007 la Policía Judicial y la Fiscalía han realizado diversas actuaciones para esclarecer los hechos e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los acontecimientos que conllevaron a la muerte de los señores Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro, tales como inspecciones a cadáveres, álbumes fotográficos, diligencias de declaraciones rendidas y de inspecciones judiciales, informes técnicos de expertos y de medicina legal y declaraciones de los investigados.
3. En virtud de la Resolución 00358 de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con fecha 4 de diciembre de 2014, la investigación fue transferida a la Jurisdicción Ordinaria. La Fiscalía General de la Nación, a través de resolución del 21 de marzo de 2015, asumió el conocimiento de las diligencias, y mediante resolución del 21 de julio de 2015 decretó la apertura de la investigación.
4. El Estado informa que la investigación penal ordinaria, identificada con el número de radicado 9171, se refirió a los delitos de homicidio en persona protegida, falsedad ideológica en documento público, favorecimiento, concierto para delinquir, desaparición forzada y peculado por apropiación en contra de las siguientes personas: Henry William Torres Escalante; Jorge Eduwin Gordillo Benítez; José Abel Pedraza Amaya; Leandro Eliécer Mona Cano; Alex Mario García Cruz; Eliseo Ibáñez Riaño; Fernando Barrera Cachay; Fredy Gonzalo Zamora; Diego Armando Martínez Vega; Marcolino Puerto Jiménez; Jesús Alberto Luna Camacho; César Augusto Combita Eslava; Gustavo Alberto Parada Cuéllar; Carlos Manuel Angarita Reyes; Julio César Sierra; Jairo Raúl López Conlunge; Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena; y Henry Hernán Acosta Pardo. El Estado resalta que los vinculados a la investigación eran miembros del Ejército Nacional de la División Cuarta Décimo Sexta Brigada Batallón de infantería No. 44.
5. Sin embargo, de las dieciocho personas vinculadas a esta investigación, dieciséis se presentaron ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con la finalidad de someterse a esta justicia transicional creada para investigar los crímenes cometidos en virtud del conflicto armado, por lo que no fue posible continuar con los llamados a descargos y juicios de responsabilidad. La tabla siguiente es un resumen de la información proporcionada por el Estado sobre el tema:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Sometimiento a la JEP** |
| **Marcolino Puerto Jiménez** | **7 de octubre de 2021** |
| **Diego Armando Martínez Vega** | **10 de mayo de 2017** |
| **César Augusto Cómbita Eslava** | **28 de junio de 2019** |
| **William Andrés Capera Vargas** | **20 de mayo de 2021** |
| **Fernando Barrera Cachay** | **10 de mayo de 2017** |
| **Henry Hernán Acosta Pardo** | **25 de noviembre de 2019** |
| **José Abel Pedraza Amaya** | **Sin fecha, pero igualmente vinculado a la JEP** |
| **Julio Cesar Sierra** | **19 de noviembre de 2018** |
| **Leandro Eliécer Moná Cano** | **8 de mayo de 2018** |
| **Fredy Gonzalo Zamora** | **15 de octubre de 2018** |
| **Carlos Manuel Angarita Reyes** | **27 de noviembre de 2019** |
| **Henry William Torres Escalante** | **10 de julio de 2018** |
| **Jorge Eduwin Gordillo Benítez** | **24 de julio de 2017** |
| **Alex Mario García Cruz** | **22 de junio de 2017** |
| **Eliseo Ibáñez Riaño** | **Sin fecha, pero igualmente vinculado a la JEP** |
| **Gustavo Alberto Parada Cuéllar** | **22 de junio de 2017** |

1. El Estado añade que las diferentes salas e instancias de la JEP actualmente conocen del caso relacionado con la muerte de los señores Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro, sin que haya una sentencia definitiva.
2. El Estado sostiene que, pese a esto, la Fiscalía General de la Nación continuó realizando actuaciones para el esclarecimiento de los hechos y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables, tales como la formulación de cargos para sentencias anticipadas de aquellas personas que aún no se habían sometido a la JEP, ampliaciones y continuación de indagatorias, inspecciones judiciales y ordenar la práctica de pruebas. En su escrito, el Estado no menciona contra quiénes continuó la investigación ordinaria. Sólo dos personas inicialmente vinculadas al proceso ordinario no fueron mencionadas por el Estado como parte de la JEP: Jairo Raúl López Conlunge y Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena.
3. Con respecto a la jurisdicción del contencioso administrativo, el Estado informa que: Josefa Castro Zorro, Verónica Zorro Peralta, Arelyz Castro Zorro, Rosa Dominga Monroy Becerra, Luz Melba Catro Zorro, Martha Patricia Monroy, José Octavio Heredia Tovar, Claudia Camargo y Javier Heredia Monroy, familiares de las presuntas víctimas, presentaron acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la cual se le otorgó el radicado No. 85001-3331-002-2009-00105-00.
4. El 18 de enero de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal-Casanare emitió sentencia declarando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable por los perjuicios económicos sufridos a los familiares de las presuntas víctimas. Según la sentencia, la responsabilidad es de carácter extracontractual en un caso de "falla en el servicio". El fallo se basó en la demostración de un daño vinculado directamente con un operativo militar denominado "Jungla I", realizado el 12 de junio de 2007, en el curso del cual Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro perdieron la vida. Según la sentencia, las pruebas mostraron irregularidades e incongruencias en los testimonios de los militares comparados con las evidencias presentadas por los familiares de los fallecidos. Además, se evidenció la falta de distinción entre combatientes y no combatientes, violando el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional".
5. Tras recibir la sentencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional apeló la decisión de primera instancia. En respuesta, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito convocó a las partes a una audiencia especial de conciliación. Esta sesión se inició el 26 de marzo de 2012, pero se suspendió y se reanudó el 20 de abril de 2012. En ella, las partes lograron un acuerdo completo sobre el 80% de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, cerrando así el proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
6. El Estado también indica que, según la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a Víctimas (UARIV), el señor Diego Armando Heredia Monroy, así como su grupo familiar, no se encuentran incluidos en el Formato Único de Declaración (FUD), siendo el medio para tramitar el ingreso de las personas en situación de víctima al Registro Nacional de Víctimas. Además, la UARIV no encontró información en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Domingo Antonio Castro Zorro. Debido a lo anterior, los señores Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro, junto con su núcleo familiar respectivo, no han sido reconocidos como víctimas hasta el momento ante la UARIV, por lo que la oferta institucional en materia de medidas de reparación o en la ruta individual aún no ha sido activada. El Estado aclara que el reconocimiento de la calidad de víctima permite que la persona pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Una de estas medidas es la entrega de una indemnización de carácter administrativo.
7. Teniendo en cuenta todo el expuesto, el Estado sostiene que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento del proceso penal, tras informar sobre la investigación ordinaria y la falta de sentencia definitiva ante la JEP. Asimismo, afirma que no se aplica al caso ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento. En este sentido, destaca que la complejidad de la investigación influenció la duración del proceso. Justifica la complejidad en la medida en que se trataron de actuaciones investigativas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, y resalta que pese a las dificultades la investigación ha tenido grandes avances respecto del esclarecimiento de los hechos y la vinculación de los responsables. Adicionalmente, señala que las investigaciones involucran a una multiplicidad de actores y se dirigen a aclarar los macrocontextos en los que ocurrieron los hechos.
8. El Estado también argumenta que la petición es inadmisible por la configuración de la cuarta instancia internacional en relación con el procedimiento de la acción de reparación directa. Este procedimiento, destaca el Estado, ya resolvió las pretensiones indemnizatorias de la parte peticionaria. Por esta razón, considerando que el sistema interamericano no opera como tribunal de alzada, las pretensiones indemnizatorias de la parte peticionaria ante la CIDH son improcedentes.

**VI. CUESTIÓN PREVIA SOBRE ESPECIFICIDAD DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. El Estado argumenta que, si bien la petición inicial fue presentada por la presunta vulneración a los derechos humanos del señor Diego Armando Heredia Monroy, el representante de las víctimas también hizo alusión a las supuestas afectaciones conexas sufridas por el señor Domingo Antonio Castro Zorro. Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2017, el Estado le solicitó a la CIDH que se trasladara al peticionario la cuestión planteada para aclarar quienes eran las presuntas víctimas. En consecuencia, el 6 de marzo de 2023 el Centro Jurídico de Derechos Humanos aclaró que la petición también se refería a las presuntas vulneraciones a los derechos humanos del señor Domingo Antonio Castro Zorro y sus familiares y solicitó a la CIDH que se pronunciara sobre este punto. La CIDH observa además que esta aclaración de la parte peticionaria se realizó antes de que el Estado presentara su primera respuesta al traslado de la petición, con lo cual tuvo amplias posibilidades de pronunciarse al respecto de la situación del Sr. Domingo Antonio Castro Zorro.
2. Al respecto, el Estado también solicita a la CIDH aclarar la representación de las presuntas víctimas de este asunto, ya que la petición inicial fue presentada por el señor Rafael Alberto Gaitán Gómez, y no el Centro Jurídico de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado solicita la presentación de los respectivos poderes de representación al Centro Jurídico de Derechos Humanos, otorgados por las y los familiares de los señores Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro.
3. Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la petición inicial fue presentada por el señor Rafael Alberto Gaitán Gómez. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2022, el mismo Sr. Gaitán Gómez informó el cambio de representación a la CIDH, señalando que la petición estará al cargo del Centro Jurídico de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana también recuerda que el artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas[[5]](#footnote-6). Teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión Interamericana concluye que la intervención del Centro Jurídico de Derechos Humanos en la petición es válida y conforme a la Convención, sin que se requiera documentación adicional que verifique dicha representación.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que la petición se centra en la ejecución extrajudicial de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro, y la falta de investigación y castigo a los responsables. El peticionario menciona el proceso contencioso administrativo solo a modo de completar el contexto del caso, sin alegar violaciones específicas en relación con este proceso.
2. El Estado aduce que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, dado que el proceso penal sigue en trámite. Adicionalmente, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento, alegando que no hubo retardo injustificado, sino una investigación con trámite razonable ante las complejidades propias del caso.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
4. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que: i) tras la muerte de las presuntas víctimas el 12 de junio de 2007, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; ii) el 21 de marzo de 2015 la Fiscalía General de la Nación asumió el conocimiento de las diligencias investigativas y el 21 de julio de 2015 decretó formalmente la apertura de la investigación ordinaria; iii) entre mayo de 2017 y octubre de 2021, la JEP tomó conocimiento del caso con respecto a dieciséis de las dieciocho personas investigadas; iv) la Fiscalía General de la Nación continuó realizando actuaciones con respecto a las personas que aún no se habían sometido a la JEP; sin embargo, no hay información de sentencia; v) las diferentes salas e instancias de la JEP no han alcanzado sentencia definitiva hasta el presente.
5. Si bien el Estado colombiano argumenta que la complejidad del caso y la multiplicidad de actores involucrados justifican la duración del proceso, la información presentada evidencia que, desde el inicio de la investigación en 2007, han transcurrido más de dieciséis años sin que se haya alcanzado sentencia. La transferencia del caso entre jurisdicciones y la falta de avances concretos en el proceso penal ordinario no se explican por las razones presentadas por el Estado. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2007; la petición fue presentada en 2012; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, toda vez que los hechos ya han sido conocidos por las autoridades internas a través de la jurisdicción administrativa.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la muerte de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro y la falta de investigación y punición de los hechos.
4. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Diego Armando Heredia Monroy, Domingo Antonio Castro Zorro y sus familiares, en los términos del presente informe.
6. Finalmente, la Comisión observa que el Estado aporta información sobre un acuerdo referente a compensaciones económicas a los familiares en el contexto de la demanda de reparación directa. A este respecto, la Comisión toma debida nota de este hecho, y lo tomará en consideración en la etapa de fondo del presente asunto.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de julio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 23. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)